



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
23 MAY 2005	
SEC. D	12007 HORA 130

# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

## *Ley Nacional de Flora Silvestre*

**Artículo 1 - Interés Público.** Declárase de interés público la flora silvestre autóctona que se encuentra en el territorio nacional, así como su aprovechamiento racional, propagación, repoblación, conservación y protección.

Todos los habitantes de la República tienen el deber de proteger la flora silvestre, conforme a los reglamentos que para su conservación y manejo dicten las autoridades a lo establecido en la presente ley.

**Artículo 2 - Objetivos.** En la aplicación y reglamentación de esta ley las autoridades deberán respetar el equilibrio entre los diversos beneficios ecológicos, económicos, culturales, agropecuarios, recreativos y estéticos que la flora silvestre aporta al hombre y al sistema biológico del cual forma parte, dando en todos los casos la debida prelación a la conservación de la misma como criterio rector de sus acciones.

**Artículo 3 - Definición.** A los fines de la presente ley entiéndase por flora las plantas, algas, hongos y organismos unicelulares, tanto de filiación vegetal como de filiación fúngica.

**Artículo 4 - Alcance.** Se ajustarán a las disposiciones de esta ley y sus reglamentos en cuanto corresponda, la recolección, tenencia, posesión, tránsito, estudio, aprovechamiento, multiplicación, reproducción artificial, comercio, nacional e internacional, y transformación de la flora silvestre, sus productos y/o subproductos.

**Artículo 5 - Excepciones.** No será de aplicación la presente ley para:

- a) los cultivares de reconocida aptitud agrícola, conforme lo determine la Autoridad de Aplicación; y
- b) las creaciones fitogenéticas y las formaciones leñosas incluidas en el artículo 2º de la ley nº 13.273. Respecto de estas últimas, las disposiciones de la presente ley se aplicarán en forma supletoria en todo lo no contemplado por aquella y siempre y cuando no contravenga sus disposiciones.

**Artículo 6 - Clasificación.** Las especies que componen la flora silvestre serán clasificadas de acuerdo a su estado de conservación según la categorización que oportunamente se estipule.

**Artículo 7 - Consideración.** Para su manejo y gestión, la flora silvestre será considerada desde el punto de vista de las formaciones vegetales que la componen así como las categorías para su manejo que en su reglamentación se dicten.

**Artículo 8 - Aprovechamiento sustentable.** Las autoridades competentes en materia de flora silvestre autorizarán, coordinarán y podrán promover recolecciones con fines científicos, comerciales y culturales, así como estudios y evaluaciones técnicas, adoptando medidas de protección, conservación y manejo.

Dichas autoridades, sobre la base de los estudios y evaluaciones realizadas respecto de aquellas especies de la flora silvestre cuya utilización fuera posible y conveniente, elaborarán y/o promoverán la elaboración de planes de manejo a efectos de lograr un aprovechamiento racional y sostenible de las mismas velando por la conservación de sus poblaciones naturales y de los ecosistemas que las albergan.



Artículo 9 - *Normas aplicables.* La recolección o apropiación de la flora silvestre, así como su transporte, acopio y comercio, se ajustará a lo dispuesto en las leyes nacionales de derecho común, sin perjuicio de las medidas de protección que establezcan las autoridades locales en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, o de las regulaciones al comercio que establezca la Autoridad de Aplicación en los casos previstos en los artículos 10 y 11 de la presente ley.

Artículo 10 - *Conservación.* Las especies de la flora silvestre que se hallaren en peligro de extinción o en grave retroceso numérico conforme su clasificación, deberán ser protegidas adecuadamente para asegurar su conservación y recuperación. Las autoridades competentes promoverán y coordinarán planes y programas tendientes a asegurar la protección de estas especies, así como de los ecosistemas que las albergan.

Artículo 11 - *Prohibición de traslado.* En el supuesto previsto en el artículo anterior, la Autoridad de Aplicación podrá disponer la prohibición de su recolección, de su tránsito interprovincial, o desde, hacia y dentro de jurisdicción federal, y de la exportación de ejemplares vivos o muertos, sus productos y subproductos.

Artículo 12 - *Evaluación de Impacto Ambiental.* Los estudios de factibilidad y proyectos susceptibles de causar transformaciones en la flora silvestre, deberán ser consultados y/o autorizados previamente a las autoridades nacionales y/o provinciales competentes en la materia; en su defecto, deberán identificarse los impactos ambientales potenciales y proponerse las medidas correctivas.

Asimismo, previamente a autorizar el uso para liberación al ambiente natural de productos potencialmente venenosos o tóxicos para la flora comprendida en las disposiciones de la presente ley, deberán ser consultadas las autoridades nacionales o provinciales competentes en materia de flora silvestre; en su defecto, deberán identificarse los impactos ambientales potenciales y proponerse las medidas correctivas.

Artículo 13 - *Uniformidad de procedimientos.* Facúltase a la Autoridad de Aplicación a coordinar y unificar los procedimientos con las autoridades competentes en materia fitosanitaria, a efectos de lograr una mayor celeridad y eficiencia en los mismos.

Artículo 14 - *Obligación de medidas preventivas de impacto ambiental.* Las normas nacionales, provinciales o municipales que regulen la evaluación de impactos ambientales de una actividad o conjunto de actividades, deberán establecer la obligación de incluir en los respectivos estudios de impacto, las medidas para prevenir o mitigar los impactos negativos sobre la flora silvestre.

Artículo 15 - *Introducción de flora exótica.* La Autoridad de Aplicación podrá prohibir, restringir, revocar autorizaciones a la importación, introducción y radicación de cualquier especie de flora que debido a su potencial invasivo, pueda afectar a las especies de la flora silvestre autóctona, alterar en algún grado la estabilidad de los ecosistemas, impactar negativamente en las actividades económicas o perturbar el cumplimiento de los fines de esta ley. Dicha prohibición se hará extensiva a cualquier fruto o producto con potencial reproductivo, tal como semillas, esporas, polen (inclusive las polinias), cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos *in vitro*, y flores cortadas de plantas reproducidas artificialmente.

Artículo 16 - *Control sanitario.* El control sanitario de la flora silvestre proveniente del exterior y la que fuera objeto de comercio o de tránsito internacional o interprovincial, será ejercido por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria o el organismo que en un futuro lo reemplace, de acuerdo con las leyes que reglan su competencia y funcionamiento, ello sin perjuicio de la intervención del organismo en los casos en que las provincias interesadas así lo requieran.



H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur  
y Sándwich del Sur son Argentinas

**Artículo 17 - Prevención de incendios.** Toda persona que tenga conocimiento de la existencia de incendios en predios o extensiones con flora silvestre o en sitios cercanos a éstos, está obligada a formular de inmediato la denuncia ante la autoridad correspondiente más próxima, quedando excluida de tal obligación sólo en el caso que se tratare de quemas prescriptas como herramientas de manejo del ambiente o para prevenir incendios en áreas naturales, debidamente autorizadas. Será de aplicación en materia de incendios lo dispuesto en los artículos 34 a 38 de la ley n° 13.273, en tanto resulte compatible con las disposiciones de la presente ley.

**Artículo 18 - Acceso a material genético.** Declárase de interés público el acceso a la biotecnología que pueda obtenerse de terceros países o empresas extranjeras o transnacionales, en base al acceso a los recursos genéticos derivados de la flora comprendidos en el régimen de la presente ley, ubicados en el territorio nacional, conforme lo establezca la reglamentación de la presente ley.

**Artículo 19 - Exportación de material genético.** Toda exportación o salida del país de material genético con destino de investigación biotecnológica requerirá la autorización previa de la Autoridad de Aplicación.

**Artículo 20 - Acceso a material genético.** El acceso al material genético proveniente de la flora ubicada en lugares de dominio del Estado nacional, requerirá autorización previa de éste, en tanto en los lugares de dominio de los estados provinciales, el régimen de acceso se regirá de acuerdo a la normativa local.

**Artículo 21 - Promoción de recursos florísticos.** Las autoridades competentes promoverán y estimularán el comercio internacional de los productos que se deriven del material genético obtenido de los recursos florísticos. Estas acciones deberán realizarse preferentemente por medio de los organismos oficiales de extensión e investigación, los cuales deberán asegurar la participación justa y equitativa del cedente del material genético en los beneficios obtenidos.

**Artículo 22 - Comercio internacional.** La importación y exportación de flora silvestre requerirá la autorización previa de la Autoridad de Aplicación. El Poder Ejecutivo nacional, al momento de dictarse la reglamentación respectiva, establecerá los requisitos y alcances de la intervención previa. La autoridad de aplicación establecerá la nómina de especies exceptuadas de lo dispuesto en el presente artículo.

**Artículo 23- Tránsito interjurisdiccional.** El comercio en jurisdicción federal, el tránsito interprovincial, o desde, hacia y dentro de jurisdicción federal, se ajustará a lo dispuesto en las leyes nacionales de derecho común, sin perjuicio de los documentos de traslado que requieran las autoridades locales en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones. La Autoridad de Aplicación, establecerá por vía de excepción la nómina de especies que se encontrarán sujetas a las disposiciones de la presente sección.

**Artículo 24 - Documentación.** La documentación que ampare el transporte y el comercio interprovincial de los productos y subproductos de la flora silvestre, en los casos que corresponda, será uniforme en toda la República, y de acuerdo con la reglamentación que dictará la Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación armonizará con las provincias los regímenes de recolección, protección y vedas vigentes.

La documentación que ampare el tránsito y comercio interprovincial e internacional de los productos provenientes de especies arbóreas y de formaciones leñosas del tipo árbol incluidas en el artículo 2° de la Ley N° 13.273, será uniforme en todo el país y de acuerdo con la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo nacional.

**Artículo 25 - Cooperación interjurisdiccional.** La Autoridad de Aplicación deberá coordinar con la Administración de Parques Nacionales y con todas las provincias un



sistema de cooperación para el control del tránsito interjurisdiccional de la flora silvestre y sus productos.

**Artículo 26 - Autoridad de Aplicación.** Serán funciones de la Autoridad de Aplicación:

- a) Establecer las prohibiciones referidas en el artículo 11.
- b) Armonizar la protección y conservación de la flora silvestre con su uso y aprovechamiento.
- c) Coordinar con los demás organismos oficiales competentes el establecimiento de normas para:
  - 1) El uso de compuestos químicos, principalmente los contenidos en productos fitosanitarios;
  - 2) La eliminación de desechos industriales y otros elementos perjudiciales;
  - 3) La prevención de la contaminación o de la degradación ambiental, en grado nocivo para la flora silvestre.
- d) Acordar con la Secretaría de Agricultura, Ganadería Pesca y Alimentos las acciones conducentes para preservar la flora silvestre en los agroecosistemas;
- e) Proponer la celebración de acuerdos internacionales e interjurisdiccionales relativos a la flora silvestre;
- f) Programar y coordinar la realización de estudios e investigaciones científicas y técnicas sobre este recurso natural con instituciones oficiales y privadas, nacionales e internacionales;
- g) Promover y ejecutar, en coordinación con los organismos competentes la extensión y divulgación conservacionista;
- h) Fiscalizar el comercio internacional e interprovincial de los productos de la flora silvestre en todo el territorio nacional.

**Artículo 27 - Sanciones.** Las infracciones que se cometan en violación de las disposiciones de esta ley y sus reglamentaciones, serán sancionadas con:

- a) Multas de CINCUENTA PESOS (\$ 50) a DIEZ MIL PESOS (\$ 10.000), las cuales serán actualizadas anualmente por la autoridad de aplicación en función de la variación del Índice de Precios Mayoristas Nivel General elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.
- b) Decomiso de las plantas, demás productos y derivados en infracción.
- c) Suspensión, inhabilitación y/o clausura de los locales o comercios, de hasta seis (6) meses. Para los reincidentes, el plazo podrá ampliarse de un (1) año hasta cinco (5) años.

**Artículo 28 - Derecho de defensa.** Las sanciones serán impuestas por la autoridad de aplicación, previo sumario que asegure el derecho de defensa de acuerdo al Artículo 18 de la Constitución Nacional.

**Artículo 29 - Fiscalización.** La autoridad nacional de aplicación designará agentes públicos investidos con atribuciones para controlar el cumplimiento de esta ley, los que podrán ser honorarios o rentados. Estos agentes, en el ejercicio de sus funciones, quedan especialmente facultados para:

- a) Sustanciar el acta de comprobación de la infracción y proceder a su formal notificación;



H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur  
y Sándwich del Sur son Argentinas

- b) Secuestrar los instrumentos y objetos de la infracción así como los documentos que habiliten al infractor;
- c) Inspeccionar los locales de comercio, almacenamiento, preparación, elaboración, reproducción artificial, servicio de transporte y todo otro lugar de acceso público, en donde se hallen o pudieren encontrarse flora silvestre y/o sus productos y subproductos;
- d) Inspeccionar los campos y cursos de agua privados, moradas, casa habitaciones y domicilios -previa autorización del propietario u ocupante legítimo-; en caso de negativa injustificada o cuando no resultare posible obtener dicha autorización, será necesaria orden de allanamiento expedida por juez competente;
- e) Requerir colaboración de la fuerza pública toda vez que lo estime necesario.

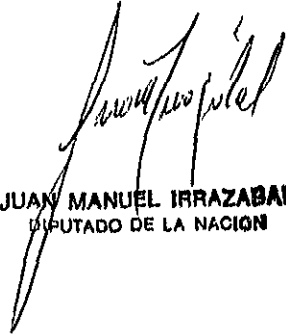
Artículo 30 - *Federalismo*. El Poder Ejecutivo nacional promoverá la concertación, con las autoridades provinciales, del ejercicio de las facultades constitucionales concurrentes, a los fines de la aplicación de esta ley.

Artículo 31 - *Ambito de aplicación*. Las disposiciones de la presente ley, regirán en todo el territorio de la Nación, incluidos los parques nacionales, en los cuales los artículos 9 y 10 se aplicarán sólo en forma supletoria. Los planes de manejo de las especies que se adopten en las áreas protegidas, nunca podrán ser menos estrictos de los existentes en el resto del orden nacional.

Artículo 32 - Será autoridad de aplicación de la presente ley la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable o el organismo con competencia ambiental que eventualmente suceda a éste.

Artículo 33 - El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días de su entrada en vigencia, ello sin perjuicio de la efectiva aplicación de las disposiciones de carácter directamente operativo.

Artículo 34 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

  
JUAN MANUEL IRRAZABAL  
DIPUTADO DE LA NACION